



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número REC-197/2021-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra del auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del expediente número 816/2017-S-1, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

2.- Previo desahogo de requerimiento, mediante auto emitido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio antes señalado, radicándolo bajo el número de expediente 816/2017-S-1, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley, asimismo, en dicho auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

- 3.- Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por una parte, se ordenó agregar a los autos el escrito de la parte actora, mediante el cual hizo manifestaciones respecto a la medida cautelar otorgada, expresando que la empresa actora se encuentra exenta de otorgar la garantía que la ley exige; por otro lado, se tuvo por contestada la demanda, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad enjuiciada; finalmente, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación y anexos, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **4.-** Por auto de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, la Sala instructora, <u>antes del cierre de instrucción</u>, <u>sobreseyó el juicio</u>, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento a través de promociones idóneas, por un periodo mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la última actuación de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y por ende, el archivo definitivo.
- **5.-** En contra de la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.





TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- **6.-** Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado del mismo a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- 7.- En distinto proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se declaró precluído el derecho de la autoridad demandada para formular manifestaciones en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, a fin de abatir las cargas de trabajo, se reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, por lo que al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el mismo para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue recibido por la Magistrada Ponente el día siete de abril de dos mil veintidós, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción <u>VI</u> del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto**

(...

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual, <u>antes</u> del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 153 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el doce de agosto de dos mil veintiuno, de ahí que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del diecisiete al veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del "único" argumento de agravio expuesto por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en el que medularmente sostiene:

- Que el auto recurrido viola en su perjuicio el derecho al debido proceso consagrado en la constitución federal y tratados internacionales, al decretar el sobreseimiento del juicio, considerando esto la Sala a quo porque en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, basándose, además, en una jurisprudencia que interpreta una legislación abrogada.
- ➢ Que sostiene lo anterior, toda vez que la Sala de origen indebidamente decretó el sobreseimiento del juicio, en contravención del citado artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que dicha promoción sea necesaria para la continuación del juicio, y, en la especie, no era necesario que las partes presentaran promoción alguna para continuar con la actividad procesal, toda vez que la última actuación en los autos de origen de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fue sólo para otorgar vista a la actora de la contestación de la autoridad enjuiciada, lo cual no impedía que la Sala de instrucción continuara con el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que las mismas ya habían sido admitidas,

⁽Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado, domingo y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como del Acuerdo General S-S/010/2021, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la XXVII Sesión Ordinaria, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno.



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

correspondiendo en todo caso a la *a quo*, determinar el cierre de instrucción, y con posterioridad, emitir la sentencia definitiva.

Que además, lo resuelto por la Sala instructora vulnera el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, el cual implica: i) el derecho de acceso a la jurisdicción, ii) que en el proceso se sigan las formalidades esenciales del mismo v. iii) el derecho a obtener sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y, en su caso, su ejecución; ello pues sostiene, la Sala Unitaria era quien tenía la obligación de continuar con la siguiente etapa del procedimiento, esto es, el desahogo de las pruebas ofrecidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley adjetiva, el cual contempla que de no existir impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y la hora que fije la instrucción, toda vez que ante la omisión de la actora de realizar manifestaciones con respecto a la contestación de la demanda, debía recaer un acuerdo en el que se le tuviera por perdido ese derecho, y, a continuación, se señalara fecha y hora para la audiencia de ley, a fin de que las partes comparecieran a formular alegatos por escrito, por lo que con la actuación combatida se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y se impuso la carga del impulso procesal a la parte actora, cuando ello, reitera, era responsabilidad de la Sala de instrucción y no atribuible a la demandante, invocando como sustento la tesis de rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL NO PONER LOS AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE FORMULEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS, CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, PUES NO ES ATRIBUIBLE A ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Por su parte, la **autoridad demandada** fue <u>omisa</u> en desahogar la vista concedida, razón por la cual mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por precluído su derecho para para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en una nueva reflexión que se hace sobre el tema, determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el **auto** recurrido lo constituye el de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio contencioso administrativo **816/2017-S-1**, a través del cual, <u>antes del cierre de instrucción</u>, se sobreseyó dicho juicio.

6

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento veinte días hábiles, a partir, a su decir, de la última actuación [acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual se tuvo por formulada la contestación de demanda y se dio vista a la parte actora], por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de los folios 150 y 151 del expediente de origen.

En este sentido, es de señalarse que si bien este órgano colegiado, derivado de asuntos anteriores, emitió las tesis de jurisprudencia SS/J.01/2019 y SS/J.03/2019 de rubros "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE LA 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE" y "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA'.- SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN" 4,

³ Tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2019**, de rubro y texto siguientes:

[&]quot;SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE LA 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL QUINCE. DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.- El artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, establece que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales y, por tanto, se debe tener como consecuencia de dicha inactividad a la denominada 'caducidad de la instancia', esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia. En ese contexto, la caducidad, al ser la consecuencia a la conducta omisiva de las partes, presume que éstas han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa voluntad y da por terminada la instancia, pues tal figura procesal es una institución jurídica de orden público en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no hacer interminable su trámite, estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, en virtud que, en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, de lo contrario, puede actualizarse la caducidad de la instancia como consecuencia de su inactividad procesal."

⁴ Tesis de jurisprudencia **SS/J.03/2019**, de rubro y texto siguientes:

[&]quot;SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA'. SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Como se ha señalado, el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero que es aplicable para los juicios iniciados hasta antes de esa fecha, por disposición expresa del numeral Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, prevé el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes, esto en un término de ciento ochenta días naturales, lo que da lugar a la denominada 'caducidad de la instancia', esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia. Bajo ese contexto, la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo puede acontecer, entre otros supuestos, cuando: 1) Se otorgue término legal a la parte actora para que formule manifestaciones en torno a la contestación a la demanda y ésta, durante el lapso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación del auto respectivo, sea omisa en ejercer este derecho, o bien, en renunciar expresamente a ejercerio; 2) Sin haberse señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia final, la parte actora sea omisa en solicitar la continuación del procedimiento por más de ciento ochenta días naturales; o, 3) Aun en una fecha posterior a la que ya había operado



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

respectivamente, a través de las cuales, en esencia, sostuvo que la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo prevista en la ley de la materia⁵, como una causal de sobreseimiento del juicio, es una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria, sin llegar al dictado de la sentencia, además, que dicha institución jurídica es de orden público, en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no hacer interminable su trámite, estando estrechamente vinculada con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de principio de defensa, por lo que entones se obliga al gobernado a seguir el procedimiento hasta sus últimas instancias, de lo contrario, puede actualizarse tal caducidad como consecuencia de su inactividad procesal, lo anterior, bajo la premisa que es la parte actora como accionante del juicio a quien le interesa la continuación del mismo.

Lo cierto es que, <u>de una nueva reflexión</u> que para tal efecto hace este Pleno, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se estima procedente **interrumpir** y <u>apartarse</u> de los criterios jurisprudenciales antes referidos, lo anterior <u>en atención al principio pro homine o pro persona</u>, previsto por el artículo 1 de la Constitución <u>Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, el cual tiene como fin, acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida, al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los <u>derechos</u> humanos⁷, lo anterior, para adoptar el criterio que enseguida se explicará.

Así las cosas, para resolver la *litis* planteada se hace necesario tener presente el contenido del **artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, ordenamiento que resulta

la caducidad de la instancia, se emita un acuerdo en el que se continúe la tramitación del procedimiento, ello habida cuenta que la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley y todo lo posterior a ello, es nulo de pleno derecho; lo anterior bajo la premisa que es la parte actora como accionante del juicio a quien le interesa la continuación del mismo."

⁵ En los asuntos referidos se analizó la figura jurídica de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco <u>abrogada</u>, no obstante, es de mencionarse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco <u>vigente</u>, en su artículo 41, fracción VI, también regula dicha figura jurídica de manera *análoga*.

⁶ "Artículo 189.- La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie resolución en contrario por el órgano que la emitió. En esta resolución deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que deberán referirse a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa."

⁷ Principio pro persona (pro homine) - Diccionario Jurídico (diccionariojuridico.mx)

aplicable al <u>juicio de origen</u>, por la fecha de presentación de la demanda (tres de octubre de dos mil diecisiete) y que al respecto dispone:

"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

VI.- Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna, es decir, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de ciento veinte días hábiles (120), siempre que tal promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como "caducidad de la instancia", esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia caduca, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁸. Lo anterior, sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también

⁸ Guerrero Linares, Ángel. "<u>La caducidad como medio de extinción de las obligaciones"</u>, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende, sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros⁹.

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no trascurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

Bajo este contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

Por otra parte, bajo este mismo contexto, las Salas del máximo tribunal en diversos criterios que adelante se invocan, han sostenido que la figura de la *caducidad* no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la constitución federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad, la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Sin embargo, dichas Salas también han determinado que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el

⁹ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf

impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Sirve como apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales 2ª./J.118/2007, 2a./J. 127/2010, 2ª./J.13/2013, 2ª./J.51/2014 y 2a./J. 86/2013 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, de julio de dos mil siete, diciembre de dos mil diez, marzo y julio de dos mil trece, y mayo de dos mil catorce, registros 172082, 163407, 2002980, 2006540 y 2003929, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA. El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera "cualquiera que sea el estado del procedimiento", pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México -principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se busque la igualdad de las partes-, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución y sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria si ya citó a las partes para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciere y transcurre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia."

"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el Tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente







TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada Ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal."

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.'

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea "necesaria para la continuación del procedimiento". Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas."

"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea

imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos."

(Énfasis añadido)

Así también es de observarse la tesis aislada número 1ª. LXX/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 636, registro 2006620, que es del contenido siguiente:

12

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

(Énfasis añadido)





TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Precisado lo anterior, igualmente se estima importante transcribir los artículos 50, 57 y 58, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 57. Contestada la demanda o su ampliación; o, en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal suspenderá la tramitación del juicio si se hubieren interpuesto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, debiendo resolver la cuestión incidental conforme a las reglas previstas en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Séptima, de la presente Ley.

Incurrirá en responsabilidad el juzgador que omita proceder en los términos señalados.

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la lectura de los anteriores preceptos legales se advierte, por un lado, que a través del auto que admita la demanda, su contestación, la ampliación de aquélla o su respectiva contestación, el Magistrado instructor deberá admitir las pruebas ofrecidas por las partes; por otro lado, que una vez contestada la demanda o su ampliación, o en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, de no existir impedimento legal alguno, es decir, de no existir incidentes que suspendan la tramitación del juicio, se procederá al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el día y hora que fije el tribunal.

Explicado todo lo anterior, como se adelantó, se estiman esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación.

Lo anterior, pues si bien es cierto que de la <u>literalidad</u> del artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente antes transcrito, se advierte como causal de sobreseimiento del juicio principal la <u>inactividad procesal</u> de las partes en el plazo de <u>ciento veinte días hábiles</u>, ello entendido clásicamente como una sanción a las partes por

falta de impulso procesal que demuestra de manera *tácita* su falta de interés en la continuación del procedimiento hasta su debida resolución, pues es a estos a quienes les corresponde impulsar dicho procedimiento, por existir cargas procesales que son necesarias para la resolución de la *litis*.

No menos cierto es que los artículos 50, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establecen que una vez contestada la demanda o su ampliación, o en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, de no existir impedimento legal alguno, el tribunal (entiéndase la Sala) deberá proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, irrogando, por tanto, la carga en la continuación del procedimiento a la Sala de origen.

Conforme a lo anterior, tal y como lo aduce la parte actora recurrente, no resultaba aplicable tal sanción de caducidad del procedimiento, por inactividad de las partes, prevista por el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, cuando conforme a las afirmaciones de la propia Sala y como así se constata de autos, se observa que no existía una carga que fuera imputable a las partes en ese momento procesal, pues dicha carga culminó al presentarse el oficio de contestación de demanda, mismo que se acordó mediante auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual se dio vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; por ello, la falta de actividad procesal no era imputable a ella sino a la a quo, esto por no proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, pues aun cuando se dio término a la accionante para manifestarse en torno a la contestación de demanda y ese derecho no se ejerció, de conformidad con los preceptos legales antes analizados, lo procedente era que la a quo actuara en consecuencia a dicha actuación, declarara la preclusión de ese derecho procesal y continuara con la tramitación del juicio. Considerar lo contrario, implicaría sancionar a la demandante por una omisión que no le corresponde, como lo es proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

A mayor abundamiento, en todo caso, la Sala Unitaria sólo podía actuar en los términos que fijó en el acuerdo de **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, esto es, al no ejercerse el derecho procesal del actor para manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto al oficio de contestación de demanda, dentro del término legal de tres días hábiles que





TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

le fue otorgado, la *a quo* debió declarar la <u>preclusión</u> de ese derecho y enseguida, proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes -los cuales previamente habían sido admitidos a través de los autos admisorios de demanda y contestación- <u>actuación procesal que es totalmente imputable a la autoridad jurisdiccional,</u> esto es, a la <u>Primera</u> Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo que, con independencia de que la parte actora haya presentado o no algún escrito para desahogar la vista que se le otorgó en torno a la contestación de demanda; lo procesalmente conducente era que la Sala, una vez desahogada la vista por la parte actora, o bien, transcurrido el término legal otorgado para tal efecto, procediera al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes; sin embargo, ello no lo hizo, sino que fue hasta el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno,** esto es, <u>casi dos años y nueve meses después</u>, dictó el auto combatido en el sentido de sobreseer el juicio por caducidad de la instancia, siendo que ésta no se actualizaba en virtud que no existía carga procesal atribuible a algunas de las partes, violando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes.

Efectivamente, aun cuando no se haya desahogado por la parte accionante la vista otorgada, ello no podría interpretarse como una inactividad procesal de su parte o menos aún como un desinterés *tácito* a la continuación del procedimiento, pues como se ha dicho, la Sala, en su caso, debió declarar la preclusión <u>únicamente</u> para efectos de ejercer ese derecho, ya que es evidente que <u>el actor con dicha omisión sólo manifestó su desinterés en exponer argumentos en torno a la contestación de la demanda, más no así <u>su desinterés sobre el juicio mismo</u>.</u>

En consecuencia, la caducidad de la instancia, como sanción procesal por inactividad de las partes, no puede invocarse en el caso en concreto, cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable a la Sala Unitaria, por omitir proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes o bien, en general, por no desplegar los actos que le correspondían en el ámbito de sus facultades exclusivas.

Razón por la cual, se reitera, la inactividad procesal hecha valer en el auto recurrido, no es causa imputable a la parte actora, sino, en todo caso, a la Sala de origen, esto por no haber realizado oportunamente las diligencias

16

que la ley le encomienda, por tanto, no se actualiza la figura jurídica prevista en el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, esto es, inactividad procesal de las partes por más de ciento veinte días hábiles; máxime cuando el precepto legal condiciona la actualización de dicha hipótesis a que la promoción o impulso procesal de las partes sea NECESARIO para la continuación del juicio, lo cual en el caso no acontece, pues se insiste, el hecho que la parte actora no haya desahogado la vista que se le otorgó en torno a la contestación de demanda, únicamente trae aparejada la pérdida de ese derecho procesal, más no del juicio, por lo que se debió proceder a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, lo cual resultaba únicamente atribuible a la Sala del conocimiento.

Se refuerza todo lo anterior con los criterios jurisprudenciales emitidos por las Primera y Segunda Salas del máximo tribunal que han quedado transcritos en párrafos precedentes, en donde el común denominador de los mismos estriba en que la caducidad debe estar acotada siempre a la inactividad de las partes, pero en modo alguno a la del juzgador.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **PC.VI.L.J/10L(10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, agosto de dos mil veinte, libro 77, página 4933, registro 2022046, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU **RECEPCIÓN**. De los artículos 87, 88 y 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, deriva que el Tribunal de Arbitraje del Estado, una vez que ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, y ofrecidas las pruebas por las partes sólo esté pendiente de aperturar el período de recepción de pruebas, porque este último precepto debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino además, atendiendo a que dicha figura se define como la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, es decir, que sólo operará cuando la inactividad procesal sea imputable a las partes, no así cuando, habiendo agotado éstas su carga procesal, tal inactividad derive de la omisión del tribunal de actuar conforme a





TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

las leyes que rigen su procedimiento, porque el artículo 88 de referencia le impone la obligación de abrir el periodo de recepción de pruebas procurando la celeridad en el procedimiento, lo que evidencia que su continuación no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues una vez solventada la incidencia, el tribunal continúa obligado a señalar fecha para la celebración de la audiencia."

(Énfasis añadida)

Finalmente, es de señalarse que en <u>materia administrativa</u>, la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **286/2019**¹⁰, abordó el estudio de la naturaleza de los diferentes juicios, esto en función de las partes que intervienen y de las pretensiones que se hacen valer, manifestando que mientras en los juicios del orden civil o mercantil, se tiene por objeto la resolución de una controversia <u>entre particulares</u> que se origina en virtud de una relación de <u>coordinación</u> entre los contendientes, en donde se ventilan exclusivamente intereses privados; <u>en los juicios en materia administrativa</u>, la controversia gira en torno a la pretensión de un particular para obtener la modificación o anulación de un acto de autoridad, teniendo, en ese sentido, una relación de <u>supra-subordinación</u>, en la cual el gobernado trata de evitar el perjuicio que le ocasiona la actuación impuesta por la autoridad.

Por tanto, en este sentido, aun cuando la caducidad de la instancia se decretara por la ley como una sanción a la parte actora, que es a quien le corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la *litis* planteada, también debe considerarse que en el juicio contencioso administrativo, entre otros principios, opera el de <u>oficiosidad</u>, mismo que consiste en que el órgano jurisdiccional impulse el proceso, a fin de agotar todas las etapas de éste (a diferencia de los juicios del orden civil o mercantil, en los que impera el principio dispositivo, esto es que las partes dirigen el proceso); principio de oficiosidad que, en conjunto con el principio de expeditez y concentración del proceso, dan como resultado una expedita impartición de justicia, eliminando obstáculos y respetando las formalidades del proceso y la defensa de las partes.

En mérito de lo expuesto, al resultar esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios de la parte recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo

Ochtradicción de tesis 286/2019, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca como hecho notorio y que es consultable en el siguiente link: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/ DetalleGeneralScroll.aspx?id=29433&Clase=DetalleTesisEjecutorias

171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a <u>revocar</u> el auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, <u>a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio</u>, emitido por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente 816/2017-S-1; en tal virtud, <u>se instruye</u> a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un <u>nuevo acuerdo</u> en el que:

- a) Determine que la parte actora no desahogó la vista de tres días que se le otorgó para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto a la contestación de demanda, mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciocho y precluya su derecho para tales efectos;
- b) Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y,
- c) <u>Hecho lo anterior, continúe con la tramitación del juicio y, llegado el momento procesal, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.</u>

Para lo anterior, conforme al artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹¹, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, <u>una vez que quede firme el presente fallo</u>, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

¹¹ "**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- **III.-** Son esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revoca</u> el auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el <u>sobreseimiento del juicio</u>, emitido por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **816/2017-S-1**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.
- V.- Se instruye a la Primera Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un <u>nuevo acuerdo</u> en el que:
 - a) Determine que la parte actora no desahogó la vista de tres días que se le otorgó para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto a la contestación de demanda, mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciocho y precluya su derecho para tales efectos;
 - b) Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y.
 - c) Hecho lo anterior, continúe con la tramitación del juicio y, llegado el momento procesal, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.
- **VI.-** Para lo anterior, conforme al artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme el presente fallo, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.
- VII.- <u>Una vez firme el presente fallo</u>, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-197/2021-P-2** (**Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior**) y del juicio **816/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-197/2021-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-197/2021-P-2 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."